Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 0927

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

*"**Art. 76.**- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...).".

*"**Art. 83 numeral 1.**- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros revistos en la Constitución y la ley:*

1.- Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

*"**Art. 226.**-Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".*

*"**Art. 261.**- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro*

radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".

*"**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de **administrar**, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."* (Lo resaltado me corresponde).

Que, La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, señala:

*"**Artículo 2.- Ámbito.-** La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley."

"Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.

(...)

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".

"Artículo 110.- Plazo para Instalar.

El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto.".

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

"Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente".

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

1. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.".

"Disposición Transitoria

Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.".

"Disposiciones Derogatoria

Primera.- Se deroga la Ley Especial de Telecomunicaciones y todas sus reformas y el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley".

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

Que, el Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción expedido a través de Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, manifiesta:

"Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.- *El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico".*

"Art. 7.- Contestación.- *En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.".*

Que, en la Autorización para gestionar una frecuencia de radiodifusión sonora FM, para la instalación y operación de una estación matriz de potencia normal de Servicio Público a denominarse "RADIO MUNICIPAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL ANTONIO ANTE", para servir a las ciudades de Atuntaqui, Ibarra Otavalo, Cotacachi y Urcuqui, provincia de Imbabura, de 01 de marzo de 2013, señala:

SEPTIMA.- OBLIGACIONES GENERALES

La autorizada, está obligada a cumplir con las siguientes obligaciones, entre otras:

(...)

b) Instar, operar y transmitir programación regular, la estación de radiodifusión en forma correcta en el plazo de (1) año, contado a partir de la suscripción del presente instrumento, para lo cual deberá notificar a la SUPERTEL con 15 días de anticipación, el inicio de operaciones de la estación ...".

Que, el señor Procurador General del Estado, mediante pronunciamiento vinculante emitido con oficio 08803 de 18 de agosto de 2009, se refiere a las consultas relacionadas con la aplicación de los artículos 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29 de su Reglamento General, y señala que:

"Corresponde conforme a derecho, la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato, el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento".

Que, mediante la Primera Disposición Transitoria de la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y facultades delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta al Asesor Institucional, entre otras la facultad de :

"g) Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda respecto de los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora de pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas".

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Que, el 01 de marzo de 2013, se otorgó a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP, la autorización de la frecuencia 92.3 MHz para la instalación y operación de la una estación de radiodifusión sonora de categoría Servicio Público denominada "RADIO MUNICIPAL DEL GOBIERNO DE ANTONIO ANTE", para servir a la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura.

Que, el plazo para la instalación, operación y transmisión de programación regular en forma correcta es de un año, contado a partir de la suscripción del respectivo título habilitante, por lo que el Autorizado, debía notificar a la SUPERTEL, con 15 días de anticipación, el inicio de operaciones de la estación, plazo que venció el 01 de marzo de 2014.

Que, mediante Oficio No. 148 DGD de 10 de marzo de 2014 (ingreso No. 02486), el señor Alcalde de Antonio Ante y el Gerente de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP, autorizada de la estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO MUNICIPAL DEL GOBIERNO DE ANTONIO ANTE", frecuencia 92.3 MHz, matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, manifestó que dicha estación inició sus emisiones de prueba el 28 de febrero de 2014, y que transmitió el directo la sesión solemne de 76 aniversario de cantonización el 2 de marzo de 2014; además indicaron que la escritura otorgada por la ex SUPERTEL fue registrada el 10 de abril de 2013.

Que, con oficio No. 115 GMAA –DGD de 30 de junio de 2014 (ingreso No.06129), el señor Alcalde de Antonio Ante y el Gerente de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP, permisionaria de Radio "RADIO MUNICIPAL DEL GOBIERNO DE ANTONIO ANTE" (92.3 MHz), matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, ponen en conocimiento el funcionamiento de dicha estación y solicita la inspección y la suscripción de la respectiva Acta de puesta en operación.

Que, mediante trámite ingresado en la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con número SENATEL-2014-013338 de 19 de diciembre de 2014, se remitió el oficio ITC-2014-2524 de 17 de diciembre de 2014, mediante el cual la ex Superintendencia de Telecomunicaciones elaboró el Informe de Inicio de Operación de la estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO MUNICIPAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE", frecuencia 92.3 MHz, matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, el mismo que textualmente señala:

"El artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 28 del reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, disponen que el plazo de instalación será de un año y que de no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente. Por otra parte, el artículo 29 del reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que el concesionario notificará por escrito la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos 15 días de anticipación, lo cual en este caso no ocurrió porque el Autorizado remitió el primer oficio con fecha 10 de marzo de 2014 y el segundo oficio con fecha 30 de junio de 2014, incumpliendo la obligación prevista en la norma de notificar con por lo menos 15 días de anticipación a la finalización del año de plazo para la instalación que venció del 1 de marzo de 2014.

De los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas y en virtud que se ha verificado que el autorizado no ha dado cumplimiento con lo previsto en los artículos 23 y 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, a los artículo 28 y 29 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión y a la Cláusula Séptima.- Obligaciones Generales literal b), del título habilitante suscrito el 1 de marzo de 2013, de conformidad al oficio No 08803 de 18 de agosto de 2009 del Procurador General del Estado, corresponde conforme a derecho, "la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato, el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento".

Que, de las normas legales antes citadas, se colige que con la divulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como la entidad pública encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, del espectro radioeléctrico y de todos aquellos sistemas que para su funcionamiento instalen y operen redes, entre ellos los sistemas de audio y video por suscripción.

Que, conforme a lo determinado en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones está dirigida y administrada por la Directora Ejecutiva, quien de acuerdo al principio de legalidad, plasmado en el artículo 226 de la Constitución de la República, tiene plena facultad para resolver los asuntos inherentes al otorgamiento y extinción de títulos habilitantes contemplados en la Ley, tanto en el otorgamiento directo como mediante concurso público, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Que, es necesario mencionar que la Ley de Radiodifusión y Televisión se encontraba vigente en la fecha en la cual el concesionario debía suscribir el Acta de Puesta en Operación, así como a la fecha en la cual el Organismo Técnico de Control emitió el Informe Técnico correspondiente; y que en su artículo 67 prescribía que las concesiones terminaban "... d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo..."; causal de terminación de los títulos habilitantes, acogida tanto en el numeral 1 del artículo 47 como en el artículo 110 de la vigente Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece que "el plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto".

Que, de la revisión a la Autorización otorgada a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP, frecuencia 92.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora de categoría Servicio Público denominada "RADIO MUNICIPAL DEL GOBIERNO DE ANTONIO ANTE", matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, se puede establecer que la misma fue celebrada el 01 de marzo de 2013; por lo que conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo prescrito en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el plazo de instalación y operación del referido sistema era de un año (1), contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, esto es hasta el 01 de marzo de 2014.

Que, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2014-2524 de 17 de diciembre de 2014, elaboró el Informe de Inicio de Operación de la estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO MUNICIPAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE", frecuencia 92.3 MHz, matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, en el que manifestó entre otras cosas, que la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP, mediante oficio No. 148 DGD de 10 de marzo de 2014, (ingreso No. 02486), informó que dicha estación inicio emisiones de prueba en 28 de febrero de 2014, y se transmitió en directo la sesión solemne de 76 aniversario de cantonización el 2 de marzo de 2014, además indican que la escritura otorgada por la ex SUPERTEL fue registrada el 10 de abril de 2013, decir el Autorizado notificó que realizó emisiones de prueba el 28 de febrero en un oficio de fecha 10 de marzo de 2014, cuando

prueba el 28 de febrero en un oficio de fecha 10 de marzo de 2014, cuando el plazo de un año para la instalación, operación y transmisión de programación regular ya había vencido el 01 de marzo de 2014; incumpliendo con lo manifestado en el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; por lo que al no haber operado dentro del plazo establecido, el autorizado de la citada estación habría incurrido en la causal de terminación de la respectiva autorización, establecida en el artículo 67 literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, (derogada); y, hoy de acuerdo con la normativa vigente por haber incumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 y el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-1969-M de 09 de diciembre de 2015, emitió el informe jurídico que concluyó:

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o su delegado, en uso de sus atribuciones y facultades, debería disponer el inicio del procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral de la autorización a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP, frecuencia 92.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora denominado "RADIO MUNICIPAL DEL GOBIERNO DE ANTONIO ANTE", matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, suscrito el 01 de marzo de 2013; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 110 de la misma norma; por no haber instalado y operado dentro del plazo establecido.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia Nacional de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-1969-M de 09 de diciembre de 2015

ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral de la autorización a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP, frecuencia 92.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora denominado "RADIO MUNICIPAL DEL GOBIERNO DE ANTONIO ANTE", matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, suscrito el 01 de marzo de 2013; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 110 de la misma norma; por no haber instalado y operado dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO TRES: Otorgar a la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP., el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO CUATRO: La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sustanciará de manera directa el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante de operación de la citada estación de radiodifusión sonora descrita en esta Resolución.

ARTÍCULO CINCO: Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP., a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., 18 DIC 2015

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Andrea Rosero Servidor Público	Dr. Edison Pozo Jefe de División	Dra. Judith Salomé Quishpe G. Directora Jurídica de Regulación (E)